

DERECHOS SOCIALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Victor Rafael Aguilar Molina • Notario 174 de la Ciudad de México

SUMARIO

I. Concepto del Derecho Social; II. Legislación de los Derechos Sociales; III. Derecho Social Agrario; IV. Derecho Social del Trabajo.

I.- CONCEPTO DEL DERECHO SOCIAL

El concepto de los derechos sociales se le atribuye a Gustavo Radbruch¹ quien lo planteó como una tercera división, contrapuesta a la tradicional del derecho privado y derecho público, se le define como “el conjunto de normas que protegen y reivindican a todos los económicamente débiles”², su debilidad está en la producción y distribución de la riqueza, de ahí que el Estado deba tutelar sus derechos e intereses, en materia laboral, social, agraria y económica.

El derecho social al decir de Urbano Farías Hernández³, “no viene a ser sino el reconocimiento del orden jurídico de una noción más completa de los derechos del hombre, en donde ya no se le contempla como ente abstracto que se define por sus atributos naturales, sino como individuo concreto y real encajado en la vida social y con necesidades que la vida le impone.” El derecho social nace en la colectividad, en el seno de las agrupaciones humanas, no se trata de un derecho de subordinación, o de coordinación, sino de integración, entendiéndose por George Gurvitch como “la creación de un poder social que obra sobre los individuos”⁴.

Georges Burdeau, según lo cita Urbano Fernández sostiene que entre los derechos individuales y los sociales existe una diferencia substancial, considerando que “En realidad, lo que distingue al derecho social no es ni su contenido ni su campo de ejercicio, sino su fundamento. Mientras que los derechos individuales en su sentido tradicional son los poderes de prohibir [al Estado] los derechos sociales son los poderes de exigir” [al Estado]⁵.

VÍCTOR RAFAEL AGUILAR MOLINA

Abogado egresado de la Escuela Libre de Derecho. Maestro en Derecho Económico, egresado de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco. Notario 174 de la Ciudad de México. Mediador privado certificado por el Tribunal Superior de Justicia del D.F. con registro 54. Profesor de Derecho Notarial en la especialidad de Derecho Notarial, en la Universidad Nacional Autónoma de México y en la Escuela Libre de Derecho en Puebla.

Libro completo en: <https://goo.gl/5AH8SM>

Alberto Trueba Urbina, quien sostiene que “es en la constitución Mexicana de 1917 donde se establece la primera Declaración de Derechos Sociales del mundo⁶⁷, derechos que no sólo tienen una función comunitaria o de equilibrio de las relaciones laborales, sino esencialmente reivindicatoria de los derechos del proletariado” Además, sostiene que las disposiciones constitucionales de los artículos 27 derecho social agrario, 28 derecho social económico y 123 derecho social del trabajo, establecen el derecho social positivo, porque en ellos se encuentran las normas protectoras y reivindicatorias de los económicamente débiles.

Para el autor en cita, derecho social positivo es anterior a la concepción de Gustavo Radbruch, del derecho social como una tercera categoría del derecho, frente al público y al privado, derecho social del porvenir, el cual sostiene Trueba Urbina, “se integra por el derecho económico en función de cuidar la economía y al empresario y al derecho del trabajo lo centra en la persona humana y en su energía de trabajo... Pero nuestra teoría del derecho del trabajo no se centra en el equilibrio aristotélico, que en ningún modo es social, sino en la tutela y reivindicación exclusiva de los trabajadores.”⁷¹

Cuando se analiza el derecho social no conforme a su fundamento sino en relación a sus fines, debe precisarse cuáles son las leyes que lo configuran; analizarlas para determinar su hay un fondo común que justifique su unidad substancial; probar que sus principios son distintos a los de las otras ramas del derecho y determinar sus fundamentos sociológicos.⁸

Lucio Mendieta y Núñez después de analizar la legislación considerada como derecho social, es decir, la de trabajo, la de asistencia, la agraria, la de seguridad social, la de economía dirigida y las que establecen la intervención del Estado en materia económica, así como la cultural y los convenios internacionales de carácter social, encontró que todas ellas tienen los siguientes aspectos comunes:

- “a) Que no se refieren a los individuos en general, sino en cuanto integrantes de grupos sociales o de sectores de la sociedad bien definidos: obreros, campesinos, trabajadores independientes, gentes económicamente débiles, proletarios, desvalidos.
- b) Que tienen un marcado carácter protector de las personas, grupos y sectores que caen bajo sus disposiciones.
- c) Que son de índole económica, pues regulan fundamentalmente intereses materiales (o los tienen en cuenta; por ejemplo, las leyes culturales) como base del progreso moral.
- d) Que se trata de establecer un completo sistema de instituciones y de controles para transformar las contradicciones de intereses de las clases sociales en una colaboración pacífica y en una convivencia justa”.

1 Ruiz Massieu Mario, *Derecho Agrario Revolucionario*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G, Estudios Doctrinales 91, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, p. 111.

2 Delgado Moya, citado por Ruiz Massieu, *Op. cit.*

3 *Génesis y Perspectivas del Derecho Social Del Trabajo en México*. En Álvarez del Castillo L. Enrique, (cord.), *Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano*, México, Manuel Porrúa, 1978, p. 189

4 Citado por Urbano Farías Hernández, *Ob. Cit.* P. 191

5 *Idem.*

6 Trueba Urbina Roberto, *Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo*, T. I, 2ª ed., Ed. Porrúa. México 1979, p 105.

7 *Ibid.*, p. 107

8 Lucio Mendieta y Núñez, citado por Ruiz Massieu Mario. *Ob. Cit.* p. 112.

Libro completo en: <https://goo.gl/5AH8SM>

De su análisis concluye que “estamos frente a un nuevo derecho; los cuerpos legales que lo forman no son clasificados ni dentro del derecho público ni dentro del derecho privado, por la sencilla razón de que constituyen una categoría diferente”, de ahí llega al concepto de que el derecho social “es el conjunto de Leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores a favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo”⁹⁹.

Así, apunta Sergio García Ramírez, “los derechos sociales nacieron para asegurar los derechos de los grupos sociales desprotegidos. Los derechos sociales no se interesan por las individualidades, conocen de patrones, trabajadores, obreros y empleados y en general de toda persona o grupo que por sus condiciones materiales o reales se encuentran en situación de vulnerabilidad, no son concesiones gratuitas, fortuitas o benéficas; al contrario, responden a necesidades concretas de acuerdo con cada país”¹⁰⁰.

Tiene razón García Ramírez, ese derecho social nació en las colectividades, ese es el derecho de integración, anterior al reconocimiento que le dio el Estado, pero que necesita de él para asegurar su efectividad, de lo contrario se trataría únicamente de buenas intenciones sin posibilidad de cumplirse, ya que sólo el Estado puede hacer realidad el derecho social, mediante la intervención en la economía, para regular: la distribución de la riqueza; los factores de la producción y la tenencia de la tierra; lo que lo hace ser un Estado social.

Al analizar los antecedentes constitucionales de los derechos sociales, queda claro, como ya se ha dicho, no son derechos espontáneos, dado que el problema social se abordó en Los Sentimientos de la Nación; fue materia de debate de los Constituyentes de 1856-1857; fue objeto de reivindicación en los distintos planes revolucionarios, en materia agraria el de Ayala de 1911; pero cristalizaron con la fuerza del Estado social, en la Constitución de 1917.

II.- LEGISLACIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES

Es opinión generalizada que, históricamente el derecho social constitucional, surge por su consagración en los Artículos 27, 28 y 123, de la Constitución Mexicana de 1917, que a ésta le siguió, para algunos autores, la Constitución Alemana de Weimar en 1919. Para algunos autores, entre ambas, se encuentra la Constitución de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas de 1918, otros, como Jorge Carpizo, afirma que esa constitución por la esencia misma del Estado Soviético, no puede reconocer derechos de clase o respecto a grupos vulnerables, porque sería contradictorio.

9 Ob. cit. pp. 113 y 114.

10 Citado por Carpizo Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, 16^o ed., México, Editorial Porrúa. 2013. p 374.

Jorge Carpizo, sostiene que cuando los derechos sociales se plasmaron en la constitución mexicana de 1917, si bien se entendieron y atendieron problemas sociales de profundidad como la cuestión agraria y el trabajo, entre otras, los constituyentes no pensaban “en una estructura política determinada que se modificaba para dar cabida a las reivindicaciones sociales, sino a la imperiosa necesidad de mejorar el nivel de existencia de los contingentes que había hecho posible el triunfo armado... que vivían en la miseria o en la pobreza, es decir, la idea que guió en reconocimiento de esos derechos [sociales] fue la justicia social”¹¹.

En tal razón, para el autor en cita son sinónimos derechos sociales y derechos de la justicia social, término que está impregnado de carácter sociológico y de equidad, de ahí que, la generalidad de los tratadistas, afirmen que los derechos sociales para hacer realidad sus fines de libertad e igualdad de los más vulnerables de la sociedad, requieran que el Estado garantice un mínimo digno de nivel de vida.

A lo largo del siglo XIX, Europa se enfrentó a los problemas generados por la industrialización, en especial la explotación de los trabajadores y las condiciones en que éstos vivían, lo que motivó constantes revueltas organizadas por los trabajadores en busca de derechos de sindicalización y de mejores condiciones de trabajo y vida. Así, entre 1869 y 1914, los tres países más industrializados del siglo XIX, Alemania, Francia e Inglaterra, legislaron en materia laboral y de seguridad social. La legislación social europea mínima e indispensable del siglo XIX surgió al amparo de la idea, no de crear un nuevo orden social, sino de mantener el que se tenía, Estado liberal burgués, mediante estabilidad política y social, sin dejar de reconocer, en el caso de Alemania que “El Estado debía reconocer su misión de promover positivamente el bienestar de todos los miembros de la sociedad y particularmente de los más débiles y necesitados utilizando los medios de que disponía la colectividad”¹².

Tomando en cuenta las aseveraciones de Trueba Urbina y siguiendo a Jorge Carpizo, son distintas las causas que motivaron en el siglo XIX y primera mitad del XX la necesidad de legislar en materia de derechos sociales; y también es distinta la supremacía de que la legislación, en el caso de la legislación social europea del siglo XIX, es de carácter secundario legislada en el entorno del liberalismo económico “entre menos Estado es mejor”, lo que implica que debe participar lo menos posible en la economía y en la vida social, ya que la economía se corrige así misma, en tal razón se regulan algunos aspectos sociales a favor de la clase trabajadora, pero se legislan con la misma concepción de los demás derechos privados y pueden ser modificados e incluso eliminados con la misma facilidad.

11 Carpizo Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, 16° ed., México, Editorial Porrúa. 2013. P 371.

12 Otho von Bismarck, citado por Carpizo Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, 16° ed., México, Editorial Porrúa. 2013. P 379

En el caso mexicano, los derechos sociales están en la constitución, ley máxima del orden jurídico, por lo que, su modificación debe reunir las reglas especiales previstas en su artículo 135. A diferencia de las legislaciones secundarias europeas, en las que se buscó lograr la paz política y social, los derechos sociales constitucionales se alejan de las concepciones del liberalismo económico, de su texto se desprende la necesaria intervención del Estado en la economía en la vida social.

Los derechos sociales del texto original de la constitución de 1917, tienen como finalidad el respeto a la dignidad humana, son una visión integral de los derechos a proteger de los trabajadores y campesinos, de la propiedad bajo los aspectos de interés público y función social, así como de la economía, prohibiendo monopolios en manos de particulares, el acaparamiento de productos de primera necesidad con el fin de hacer subir los precios, los acuerdos para evitar la libre competencia, que perjudicara a los consumidores por el precio elevado.

En líneas anteriores se apuntó que las primeras constituciones que establecieron derechos sociales fueron la de Querétaro en 1917 y la de Weimar en 1919, lo que es cierto y para Europa resultó un avance en materia de derechos sociales, sin embargo, es necesario destacar que mientras en el texto constitucional mexicano los derechos sociales fueron también materia de disposiciones específicas sobre los diversos conceptos que atañen a la vida de los campesinos y de los trabajadores, en la de Weimar, se dispuso "El trabajo gozará de la protección especial del Estado. El Estado creará un derecho uniforme del trabajo¹³".

En el tratado de Versalles, con el que se dio fin a la primera guerra mundial, se dispuso la creación de la Organización Internacional del Trabajo, que se fundó el 11 de abril de 1919, por lo que es explicable que el artículo 162 de la Constitución de Weimar, dispusiera "El Estado procurará la implementación de una reglamentación internacional del trabajo que garantice a la clase obrera de todo el mundo un mínimo de derechos sociales".

La diferencia apuntada implica que todas las figuras del derecho laboral, durante la vigencia de la Constitución de Weimar, se regularon en leyes secundarias en la Constitución Mexicana, las instituciones del derecho del trabajo se establecen en el artículo 123, correspondiendo a la legislación secundaria su desarrollo, sin que puedan quebrantar la directriz establecida en la Constitución.

III. DERECHO SOCIAL AGRARIO

En el texto original de la Constitución de 1917, a diferencia del derecho social del trabajo al que el constituyente destinó exclusivamente el artículo 123, con treinta fracciones, el derecho social agrario se encuentra

13 Artículo 157 de la Constitución de Weimar, 1919.

en diversos párrafos y fracciones del artículo 27, en el que, se regula la propiedad de la Nación, la privada y la social, ésta fundamentalmente en la fracción VI.

Así, en el párrafo tercero del artículo 27 se estableció la facultad de la Nación para imponer a la propiedad privada, las modalidades que dicte el interés público; regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación; para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto, se dispuso que se dictarían las medidas necesarias para: el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les fueran indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad, todo bajo el concepto de la función social de la propiedad.

En cuanto al derecho social agrario estableció: “Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por lo tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el Decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares para conseguir los objetos antes expresados, se considerarán de utilidad pública”.

En la fracción VII se declararon nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hubiera privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas, a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que aun existieran, desde la ley de 25 de junio de 1856 así como de las que en el futuro se dieran, por lo que ordenó que las tierras, bosques y aguas, se restituyeran en los términos de la ley del 6 de enero de 1915, respecto de la que estableció “que continuará en vigor como ley constitucional”.

La ley del 6 de enero de 1915, a la que se le dio el carácter de ley constitucional, dictada por Venustiano Carranza, establecía el procedimiento y autoridades agrarias encargadas de llevar a cabo la restitución o, en su caso, la dotación de tierra a los pueblos y comunidades, así como la magistratura agraria.

La fracción VII en comento, estableció que “Solo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.”

El colorario de las disposiciones a que me he referido, es la fracción VI del artículo 27 en la que el constituyente del '17, dispuso:

“Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezca o que se les haya restituido o restituyeren, de conformidad con la ley del 6 de enero de 1915, en tanto la ley determina la manera de hacer el reparto únicamente de las tierras”.

El derecho social constitucional agrario, fue evolucionando mediante diversas reformas que se hicieron al artículo 27 de la Constitución de 1917. Según lo describe Heriberto Leyva García¹⁴, la primera de ellas se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1934, por la que se abrogó la ley constitucional del 6 de enero de 1915, incorporando algunas de sus disposiciones al artículo 27; se modifican los párrafos iniciales y queda en dieciocho fracciones; en el párrafo tercero se establece la función social de la pequeña propiedad; la categoría de pueblos solicitantes se enmarca en “núcleos de población”; en la fracción X queda fundamentada la acción de dotación de tierras y aguas; en la fracción XI se establece la magistratura agraria;

las fracciones XII y XIII acogen los procedimientos administrativos de dotación y restitución; la fracción XIV niega el derecho de los propietarios afectados para acudir al amparo, les reconoce el derecho a demandar la indemnización en el plazo de un año; la fracción XV establece la responsabilidad de las autoridades agrarias que afecten la pequeña propiedad en explotación; la fracción XVI reitera el fraccionamiento de las tierras dotadas para las asignaciones individuales; la fracción VII original pasa a ser XVII; La fracción XVIII corresponde, al último párrafo del artículo 27 original.

Por decreto publicado el 6 de diciembre de 1937, se reforma la fracción VII, para establecer el procedimiento en materia de límites comunales. A éste le siguió la reforma cuyo decreto se publicó el 12 de diciembre de 1947 en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reformó las fracciones X, a fin de establecer la unidad mínima de dotación en diez hectáreas de riego o su equivalente en otras calidades de tierra; la fracción XIV, para otorgar que los dueños que contaran con certificado de inafectabilidad, de la pequeña propiedad en producción, acudieran al juicio de amparo por actos de las autoridades agrarias que las afectaran y; la fracción XV, para establecer los límites de la pequeña propiedad por la calidad de tierra con la que se contara.

La siguiente reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 1974, afectando las fracciones VI, XI, XIII y XVII, para suprimir la referencia a los territorios. Le sigue la reforma publicada el 6 de febrero de 1976, en la que se establece la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades.

Las fracciones XIX y XX, se reforman por decreto publicado en 3 de febrero de 1983 en el Diario Oficial de la Federación; en la fracción XIX, se faculta al Estado para establecer estrategias para la implementación de justicia honesta y expedita, garantizando la seguridad jurídica en las tres formas de tenencia de la tierra. La fracción XX, a partir de la reforma, responsabiliza al Estado para promover el desarrollo rural integral mediante la generación de empleos y capacitación, otorgando los conductos para el bienestar de la población campesina.

La última reforma al artículo 27 Constitucional se publicó el 6 de enero de 1992, en el Diario Oficial de la Federación, en virtud del cual quedaron reformadas las fracciones IV; VI primer párrafo; VII; XV y XVII. Adicionada la fracción XIX con los párrafos segundo y tercero y se derogaron las fracciones X; XI, XII, XIII, XIV y XVI.

Rubén Valdez Abascal¹⁵, agrupa en diez puntos los aspectos de la reforma de 1992: "1. Reafirmación y actualización del marco jurídico. 2. Fin del reparto agrario. 3. Prohibición constitucional de los latifundios. 4. Medidas para combatir el creciente minifundismo. 5. Reactiva-

14 <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/183/leg/leg16.pdf>. Reformas al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

15 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/957/6.pdf> Reformas al Artículo 27 de la Constitución.

ción de la inversión y productividad agrarias. 6. Reconocimiento de la personalidad jurídica de los ejidos y comunidades. 7. Respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros. 8. Régimen constitucional del ejido. 9. Impartición de justicia agraria y abatimiento del rezago. 10. Refuerzo de las garantías individuales.”

Así, el texto vigente del artículo 27 Constitucional, mantiene tres tipos de propiedad:

- a) La de la Nación, ésta parte de la declaración general de que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, de ésta declaración general, pasa a especificar, que es propiedad de la Nación los bienes relacionados en los párrafos 4° a 8° incluida la soberanía sobre el mar adyacente al territorio nacional. En todo caso la propiedad de la Nación o propiedad pública la tiene el Estado en función del beneficio social y el interés común.
- b) En cuanto al segundo tipo de propiedad, la Nación reza el primer párrafo del artículo 27, ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de las tierras a los particulares, constituyendo la propiedad privada, que es de fin social, misma que queda sujeta a las modalidades que en cualquier momento determine el interés público.
- c) La propiedad social, que corresponde a los ejidos y comunidades, con sus características propias en función de ser un derecho social establecido en favor de un grupo social vulnerable, dentro del cual se reconoce la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

De la reforma de 1992, surge el derecho de las sociedades por acciones para ser propietarias de terrenos rústicos en la extensión necesaria para el cumplimiento de sus fines, siempre limitada a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad, según, si se trata de tierras dedicadas a las actividades:

Agrícolas: la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera, así como la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales, o sus equivalentes en otras clases de tierras;

Ganaderas: la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos;

Forestales: ocho hectáreas por una de riego.

Las equivalencias a que se refiere la fracción XV son: “se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.”

Por la remisión que hace la fracción IV, corresponde a la ley reglamentaria regular: “la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades¹⁶⁰.”

En virtud de la reforma de 1992, a la fracción VII del artículo 27 constitucional, se reconoció personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales y comunales, estableciéndoles como estructura orgánica a la asamblea general como órgano supremo; y al comisariado ejidal o de bienes comunales, como órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

Igualmente estableció el derecho social de propiedad de los núcleos de población sobre las tierras destinadas al asentamiento humano y de las destinadas a las actividades productivas, a fin de garantizar que la tierra sea el sustento económico de la comunidad, estableció que “ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra

que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales” o ajustarse a los límites de la pequeña propiedad.

La reforma que se comenta, establece las bases constitucionales para que la ley secundaria pueda reglamentar:

“Considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades”:

- a) La protección de la tierra para el asentamiento humano.
- b) El aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común.
- c) La provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

“Con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros”

- I. Para que adopten las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos.
- II. Regular el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela.
- III. Establecer los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras.
- IV. El procedimiento, tratándose de ejidatarios, para la transmisión de sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población, así como el establecimiento y respeto al derecho de preferencia.
- V. Fijar los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela, así como el establecimiento y respeto al derecho de preferencia.
- VI. El procedimiento para la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población.
- VII. Regular, la organización y funcionamiento de la asamblea general, la elección democrática del comisariado ejidal y de bienes comunales, sus funciones y facultades.

El contenido de la fracción XV, se ha venido comentando en las fracciones anteriores, sin embargo, debe insistirse que cualquier extensión de tierra que exceda de los límites de la propiedad privada, se considera como latifundio y en consecuencia prohibida su existencia en los términos del primer párrafo de la fracción en comento, prohibición que motiva que en la fracción XVII, la cual también fue reformada en 1992, se establezca la facultad concurrente del Congreso de la Unión y de las legislaturas de los Estados, para expedir las leyes en las que se dispongan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones de tierra que excedan los límites de tierra que fijan las fracciones IV y XV.

Los diversos aspectos del derecho social agrario requieren de cierta especialidad al tratarse jurídicamente, por ello la reforma de 1992, dis-

16 La Ley agraria prevé la emisión de acciones serie “T” que representan la aportación de tierras, por el ejido, las cuales serán nominativas a favor de ejido o de los ejidatarios, según lo acuerde la Asamblea. A favor de los ejidatarios cuando aporten sus derechos sobre las parcelas. El capital extranjero puede participar hasta el 49% en acciones serie “T” en los términos de artículo 7, fracción III, inciso r) de la Ley de Inversión Extranjera.

pone el establecimiento de Tribunales dotados de autonomía plena y jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente, a los que corresponderá, en general, la administración de justicia agraria, considerando como de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, pendientes al momento de la reforma o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para la procuración de la justicia, dispone que la ley secundaria establecerá un órgano, que es la Procuraduría Agraria.

A raíz de esta reforma constitucional, el Congreso de la Unión expidió la Ley Agraria misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992.

Sin dejar de escuchar las críticas que desde los debates en las Cámaras del Congreso y una vez declarada la reforma del artículo 27 Constitucional así como las que se hicieron y se siguen haciendo a la Ley Agraria, considero que sigue firme la concepción del derecho agrario como derecho social, ya que como todo producto social, tiende a evolucionar, como ocurre con la sociedad misma, si pensamos que en setenta y cinco años la condición de los núcleos de población no sufrió cambio alguno, se tendría que seguir pensando en los mismos términos que el Constituyente de 1917 y sus antecesores en los debates de la Constitución de 1857.

Un ejemplo, los pueblos originarios pasaron de la falta de capacidad jurídica para adquirir tierras, derivada del artículo 27 de la Constitución de 1857, al reconocimiento del derecho para adquirirlas, por restitución o dotación conforme a la fracción VI del artículo 27 de la Constitución de 1917, al reconocimiento de la capacidad para adquirir, reconocimiento pleno de su personalidad jurídica, en la fracción VII reformada en 1937 y 1992.

Al analizar con detenimiento el texto vigente del artículo 27 Constitucional, podemos entender que los derechos establecidos fundamentalmente en la fracción VII, no destruyen el valor del derecho social en favor de los ejidatarios y comuneros, al contrario, conservando su derecho a permanecer en el régimen de explotación colectiva o individual sobre parcelas asignadas, como se prevenía antes de la reforma, hoy tienen la posibilidad de realizar actos jurídicos que pueden crear oportunidades para lograr la productividad de las tierras, sin que necesariamente el ejido pierda la propiedad, o si bien decide aportar la propiedad, tiene un derecho preferente en caso de liquidación de la sociedad, para ser pagado con las tierras que aportó.

El dominio pleno no implica por sí la extinción del ejido, ya que éste subsiste mientras sea propietario de tierras. Por otra parte, si se reconoce que el ejido es dueño de las tierras como sustento de la vida en común, que la vida en común es de personas, ejidatarios que forman el núcleo de población, la pregunta es: ¿es válido que por ser de parte de un grupo social que requiere protección del Estado, se le niegue la posibilidad de ser propietario?. Al final él decidirá si lo es o no.

Por lo anterior, me inclino a pensar que el derecho agrario actual, a cien años de la Constitución de 1917, reúne los requisitos señalados por Lucio Méndez y Núñez apuntados en principio de este trabajo.

IV. DERECHO SOCIAL DEL TRABAJO.

En páginas anteriores se señaló que los derechos sociales establecidos en la constitución de 1917 tienen su origen en la situación social en la que vivían las clases menos favorecidas, clases que de una u otra forma estaban vinculadas al desarrollo económico del país, que a querer o no, fue creando el proletariado.

En la evolución de la economía capitalista de los siglos XIX y XX en el mundo, surgió la necesidad de los trabajadores a una vida digna y gozar de prestaciones que incluso les permitirían seguir trabajando, se buscaba una serie de reformas a los términos en que la sociedad capitalista aprovechaba la fuerza de trabajo,

Libro completo en: <https://goo.gl/5AH8SM>

la cual, en la economía liberal era solo una mercancía que se adquiría en virtud de la libertad de contratación. Las reivindicaciones fueron dando lugar a la intervención del Estado, el cual expidió leyes en materia de trabajo, así “la formación del derecho del trabajo como fenómeno colectivo, como actividad de grupo, vino a constituir la fuente originaria de una transformación jurídico-política del más alto relieve en el entendimiento de la democracia capitalista. El derecho y desde luego el derecho del trabajo, no pudo continuar encajado en la libre actividad contractual¹⁷”.

Al derecho del trabajo, dice Álvarez del Castillo, le corresponde por una parte influir en el desarrollo liberal del proceso económico, y por otra, obligar al Estado a crear el marco legal justo “ya que ninguna economía puede realizarse racionalmente y con equidad”. La intervención del Estado lleva a la constante evolución de las leyes del trabajo y la seguridad social, dándoles el carácter de “tutelares, están formados por un conjunto de normas jurídicas protectoras impuestas por el Estado; imperativas para todos y particularmente para los titulares de los medios de producción¹⁸”.

La constitución de 1857, reconoció el derecho humano a formar asociaciones, por lo que podría pensarse que de cierto modo los trabajadores podrían formar sindicatos, e incluso, llegar a la huelga como medio para reivindicaciones de sus derechos, sin embargo, las leyes secundarias no reconocieron personalidad jurídica a los sindicatos ni a las asociaciones obreras. En cuanto a la huelga, si bien no estaba prohibida, el hecho es que resultaba imposible llevarla a cabo, dado que la legislación penal sancionaba la violencia física o moral que tuviera por objeto hacer que subieran los salarios o impidieran el libre ejercicio del comercio o del trabajo.

No obstante “de 1876 a 1910, estallaron 250 huelgas”, principalmente en las ramas de industria textil, cigarrera y minería, “las demandas fueron, en contra de la reducción salarial, descanso dominical, cese de malos tratos, menos trabajo nocturno y más salario. Otras razones aducidas por los huelguistas, eran disminución de la jornada de trabajo, no al despido de operarios, oposición de nuevos administradores y reglamentos abolición del sistema de multas y castigos¹⁹”.

El descontento social nacional y en especial de la clase trabajadora durante el Porfiriato, aunado a la reelección de Porfirio Díaz fueron el detonante de la Revolución de 1910, cuya primera fase terminaba con la renuncia de éste y la designación de Francisco León de la Barra como encargado interino del Poder Ejecutivo, a partir del 26 de mayo de 1911.

León de la Barra, se encontró con el crecimiento de las manifestaciones y huelgas, en el Distrito Federal la de los trabajadores tranvia-

17 Aspectos Socio Económicos del Derecho del Trabajo, en Álvarez del Castillo L. Enrique, (cord.), Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano, México, T. III. Manuel Porrúa, 1978, p. 142.

18 *Ibid.*, p. 143.

19 Moreno Aranda Gerardo, Movimiento Obrero y Legislación Laboral en México 1912-1931. Universidad Lasallista Benavente. 1992, p.34.

rios, la de los obreros de la Fábrica de Papel San Rafael, la de los panaderos. En el Puerto de Veracruz, estalló la huelga de los trabajadores de la Compañía Mexicana de Navegación, en Orizaba y Tampico, también se cerraron fábricas. La situación motivó que, previo al estudio que realizó la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, respecto de las causas que motivaban los conflictos entre trabajadores y patrones, entre otras medidas, se presentara en la Cámara de Diputados un Decreto por el que se creaba el Departamento del Trabajo. “La exposición de motivos hacía referencia a la precaria condición económica de los trabajadores en las industrias y en las haciendas, a la falta de garantías en el trabajo de las mujeres y menores, a la insalubridad y peligro en las labores y al problema de la migración de los braceros a los Estados Unidos de Norteamérica”²⁰. Esta Ley fue discutida, aprobada y promulgada entre el 30 de octubre y el 18 de diciembre de 1911, ya en el gobierno de Madero.

Moreno Aranda²¹ considera que el Departamento del Trabajo y el contrato de Trabajo de la Industria Textil, son los hechos más importantes del gobierno de Madero en relación con el trabajo²², permiten ver al Estado como un regulador neutral de las relaciones de trabajo, no interviene para someter al trabajador, lo hace para garantizar las relaciones sociales que surgen de la producción capitalista.

En 1911, se fundó el Partido Socialista Obrero, cuya vida fue corta dado que, en 1912, chocan las corrientes internas que motivaron la salida del grupo anarco-sindicalista, el cual forma el grupo “Luz”, que tenía entre sus objetivos fundar una Escuela Racionalista. En septiembre del mismo año, en el lugar físico en que se fundaría la escuela se decidió fundar la Casa del Obrero Mundial²³, de tendencia anarco-sindicalista, razón por la que sus relaciones con el gobierno de Madero fueron tensas.

La Casa del Obrero Mundial y su antecesor, como una de las cabezas del movimiento obrero, demandó “jornada de trabajo de 8 horas máximo, la vigencia de una ley de indemnizaciones por pago en accidentes de trabajo y el reconocimiento obligatorio para los patrones de la personalidad de los directivos de las uniones y sindicatos de trabajadores”²⁴.

A raíz del cuartelazo de Victoriano Huerta, la Legislatura de Coahuila, lo desconoció como presidente interino y facultó a Venustiano Carranza para armar las fuerzas necesarias para coadyuvar al sostenimiento de la Constitución de 1857, posteriormente, en 26 de marzo de 1913 se firmó el Plan de Guadalupe, donde se nombró a Carranza Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder ejecutivo, a partir del momento en que se tomara la Ciudad de México, lo que ocurrió el 20 de agosto de 1914, día en que se declararon nulos los asuntos tramitados y resueltos por la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria.

20 Remolina Roqueñel Felipe. *Evolución de las Instituciones del Trabajo en México*. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. 1976, pág. 11.

21 Ob. Cit., pág. 63.

22 El 3 de noviembre de 1911, el Congreso de la Unión declaró Presidente y Vicepresidente, a Francisco I. Madero y a José María Pino Suárez, respectivamente.

23 El 22 de septiembre de 1912 el nombre original fue “Casa del Obrero”, en 1913 adoptó el de “Casa del Obrero Mundial”.

24 Moreno Aranda Gerardo. *Movimiento Obrero y Legislación Laboral en México 1912-1931*. Universidad Lasallista Benavente. 1992, p. 60.

25 Remolina Roqueñel Felipe, Op. Cit., p. 25.

Habiendo pasado el Departamento de Trabajo a la Secretaría de Gobernación, se logró la firma de un convenio por el cual la Casa del Obrero Mundial se comprometió a colaborar con el gobierno de Carranza para el triunfo de la revolución. En tanto, el Titular del Ejecutivo, publicó un Decreto por el que se aumentó en 35% el salario mínimo en las ramas de trabajo textil de hilados y tejidos de algodón, lana, yute y henequén, y, en 40% el trabajo a destajo en la misma rama.

Carranza, presionado por las huelgas y movimientos obreros, expidió diversas leyes, con miras a reconocer los derechos de los trabajadores, en ellas una del 26 de octubre de 1916, por la que, de acuerdo con su artículo cuarto "En toda la República y a partir de la fecha de éste decreto, los sueldos de los empleados, jornaleros, obreros, y en general todos aquellos individuos que por su trabajo recibían en cambio cierta retribución en dinero, serán cubiertos en oro nacional o su equivalente en plata o moneda infalsificable a tipo de cambio que cada diez días dará a conocer la Secretaría de Hacienda. Los sueldos que devengarán los empleados de la federación se registrarán por una disposición especial que a su debido tiempo será expedida por el Gobierno."

Por circular aclaratoria, la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria señaló que los salarios se cubrirían en la siguiente forma: "el sesenta por ciento en oro nacional, o su equivalente en plata, o papel moneda a tipo de cambio decenalmente determinado por la Secretaría de Hacienda, para los que percibían un peso cincuenta centavos; a los remunerados con mayor cantidad, se les cubriría en oro, plata o papel moneda hasta un cincuenta y cinco por ciento"²⁵.

Prevía la convocatoria para elecciones de los integrantes del Congreso Constituyente que había de reunirse en la ciudad de Querétaro, los electos iniciaron sus labores el 1° de diciembre de 1916, diputados a los que se debe reconocer que supieron entender, en su magnitud, las necesidades del pueblo, que entendieron el sentido de los factores reales del poder a que se refirió Ferdinand Lassalle.

Producto de las discusiones ideológicas de los Constituyentes, fue el artículo 123 que estableció la facultad para el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados para legislar en materia de trabajo, de acuerdo con las bases del que propio artículo dispuso.

La realidad rebasó a la intención del constituyente, ya que si bien es cierto que el primer párrafo del artículo 123, obligaba a las legislaturas locales a legislar de acuerdo con las bases que el propio artículo constitucional estableció en sus treinta fracciones, resultó que cada legislatura, autoridad de trabajo y Juntas entendieron o interpretaron de forma distinta lo establecido en la Constitución.

Independientemente de los problemas prácticos, el histórico establecimiento del derecho constitucional social del trabajo producto de la evolución de la lucha de los trabajadores y la intervención, en mayor o menor medida del Estado, es de recordarse en su texto original:

“ARTÍCULO 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región; sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima, será de ocho horas.

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez; de la noche.

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez y seis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V.- Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el periodo de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado.

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales. Fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales, en ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de diez y seis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII.- En toda negociación agrícola, industrial minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar; de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajador por un intermediario.

XV.- El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las má-

quinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera este, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomando parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patronato o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII.- Los créditos a favor de los trabajadores por salario o sueldos, devengados en el último año, por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores, será gratuito para estos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

Libro completo en: <https://goo.gl/5AH8SM>

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedirse de la obra.
- h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX.- Se consideran de utilidad social: el establecimiento de Cajas de Seguros Populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de Instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

XXX.- Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados."

El artículo 123 constitucional, cumple en gran medida con las demandas de la clase trabajadora. Así, en su preámbulo queda claro que se trate de una ley de protección de la clase vulnerable, los trabajadores de todo tipo y aplicable a todo contrato de trabajo.

La jornada máxima de trabajo, se materializó en las bases contenidas en las fracciones: I, máximo 8 horas; II, jornada de trabajo nocturna de máximo 7 horas; III, jornada máxima de seis horas, únicamente durante para los jóvenes de 12 a 16 años. Prohibición de trabajo infantil, menores de doce años en la fracción III. Medidas especiales para el trabajo de mujeres y menores de dieciséis años; en las fracciones: II y XI. Disposiciones especiales para la mujer embarazada, en la fracción V. Descanso semanal en la fracción IV. Bases para regular el salario, en las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XXIII y XXIV. Previsión social, en las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XXX. Sindicatos y asociaciones profesionales, en la fracción XVI. Derecho de huelga, fracciones XVII, XVIII y XIX. Solución de conflictos, en las fracciones XX y XXI. Permanencia en el trabajo, en la fracción XXII. Colocación de trabajadores, en la fracción XXV. Reglas del contrato de trabajo, en las fracciones XXVI y XXVII. Seguridad social, en la fracción XXIX.

Una vez que se cumplió el proceso para la reforma constitucional, que estableció la nueva Constitución de 1917, en el Diario Oficial de la Federación del día 6 de septiembre de 1929, se publica el decreto por el que quedaba reformada la constitución en la fracción X del artículo 73, el preámbulo y la fracción XXIX del artículo 123, con lo que se federalizó en su totalidad el derecho social del trabajo y de la seguridad social, correspondiendo a los Estados su aplicación.

Libro completo en: <https://goo.gl/5AH8SM>

Así, la fracción X del artículo 73 estableció:

“X. Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito; para establecer el Banco de Emisión Único, en los términos del artículo 28 de esta Constitución, y para expedir las leyes del trabajo, reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las leyes del trabajo corresponderá a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas de transporte, amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos y, por último, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas en la forma y términos que fijan las disposiciones reglamentarias.”

Por su parte el nuevo texto del preámbulo del artículo 123 constitucional dispuso:

“El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir las leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general, sobre todo contrato de trabajo.”

La fracción XXIX del artículo 123, dispuso:

“Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria, de enfermedades y accidentes y otras de fines análogos.”

El corolario de la reforma constitucional fue la Ley Federal del Trabajo de 1931.

El derecho social constitucional del trabajo y la seguridad social, desde su origen es un derecho vivo, en constante actualización de acuerdo a las necesidades de la clase trabajadora, prueba de ello es que del 6 de noviembre de 1929 al 24 de febrero de 2017 ha tenido 27 reformas.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ DEL CASTILLO ENRIQUE L. (Coordinador) Los derechos Sociales del Pueblo Mexicano. T. III. Ed. Manuel Porrúa, México. 1978.
- BARAJAS MONTES DE OCA SANTIAGO. Derecho del Trabajo. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1990.
- CARPIZO JORGE. La Constitución Mexicana de 1917, ed. 3°. Universidad Nacional Autónoma de México, 1979.
- CARPIZO JORGE. La Constitución Mexicana de 1917. Longevidad Casi Centenaria. ed. 16°, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa. México 2013.
- MORENO ARANDA GERARDO. Movimiento Obrero y Legislación Laboral en México 1912-1931. Universidad Lasallista Benavente. México 1992.
- RAMÍREZ FONSECA FRANCISCO. Manual de Derecho Constitucional. Ed. PAC. México. 1981
- REMOLINA ROQUEÑÍ FELIPE. Evolución de las Instituciones del Derecho del Trabajo. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. México 1976.

Libro completo en: <https://goo.gl/5AH8SM>

RIVERA RODRÍGUEZ ISAÍAS. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano., ed. 2° Mc Graw Hill. México. 1994.

RUIZ MASSIEU MARIO. Derecho Agrario Revolucionario. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1987.

RUIZ MASSIEU MARIO. Temas del Derecho Agrario. Universidad Nacional Autónoma de México, México. 1988.

TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. T.I., ed 2°. Editorial Porrúa. México 1979.